



AYUNTAMIENTO DE TEROR

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Teror establece la Tasa por otorgamiento de las Licencias de Apertura de Establecimientos, a que se refiere el artículo 20. 4 i) propio Real Decreto Legislativo, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del ya aludido Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por la legislación vigente, para su normal funcionamiento como condición necesaria y previa para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente Licencia de Apertura, a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento, y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de éste artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Los traspasos y cambio de titularidad de los establecimientos, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que estaría sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando fuera de aplicación.

b) Aún sin desarrollarse, aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamientos como, por ejemplo, sedes sociales, agencias o delegaciones, sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, solicitantes de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso se esté desarrollando, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, por su condición de beneficiarios de la licencia.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, por su condición de beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de Apertura, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna Licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles para autorizar la apertura del establecimiento, si fuera autorizable o decretar su cierre en caso de no procedencia, todo ello con independencia de la iniciación del expediente sancionador que pudiera instruirse.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni tampoco por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida. Asimismo, el pago de la presente Tasa no implica la tenencia de la Licencia de Apertura correspondiente.
4. Las licencias de actividades caducarán, o quedarán suspendidas por falta de ejercicio en la actividad correspondiente, en los plazos y supuestos que reglamentariamente se determinen, debiendo el interesado solicitar al Ayuntamiento el reconocimiento previo a la reanudación de la actividad.
5. Hasta que se proceda al desarrollo reglamentario del artículo 31 de la Ley 1/1998, de 8 de Enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas de Canarias, las licencias otorgadas caducarán:
 - a) A los 3 meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere abierto al público.
 - b) Si después de haber iniciado la actividad el establecimiento está cerrado más de 6 meses consecutivos.

ARTÍCULO 7.- BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la Tasa, la superficie del inmueble en que radique la actividad expresada en metros cuadrados.

ARTÍCULO 8.- CUOTA TRIBUTARIA

CONCEPTO	IMPORTE
TARIFA I.- ACTIVIDADES INOCUAS:	
a) Inmuebles de hasta 50 m ²	210,35
b) Inmuebles de hasta 100 m ²	450,76
c) Inmuebles de más de 100 m ²	
- Los primeros 100 m ²	450,76
- Los restantes metros (por cada m ²)	4,81
TARIFA II.- ACTIVIDADES CLASIFICADAS:	
a) Inmuebles de hasta 50 m ²	480,81
b) Inmuebles de hasta 100 m ²	691,16
c) Inmuebles de más de 100 m ²	
- Los primeros 100 m ²	691,16
- Los restantes metros (por cada m ²)	6,01
TARIFA III.- TRASPASOS:	
a) De Establecimientos afectos a la Tarifa I	
b) De Establecimientos afectos a la Tarifa II	120,20
	240,41

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación y su cobro se realizará en el momento de presentar la solicitud de Licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, conforme a lo previsto por el artículo 27.1 de la Ley 39/88.
2. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura de Establecimiento, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, proyecto técnico o planos, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, título de propiedad o contrato de alquiler del local en que se pretenda radicar la actividad. Asimismo habrán de acompañar el justificante de haber realizado el depósito previo a que se refiere el apartado 1. del presente artículo.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, se alterasen las condiciones proyectadas, o se ampliase el local inicialmente previsto, éstas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.
4. Los servicios técnicos municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados y si se dieran diferencias con las declaraciones, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas las deficiencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
5. Si la licencia de apertura fuese denegada, el contribuyente no tendrá opción a reclamar la devolución de la cuota satisfecha, en consonancia con lo establecido en el art. 6 apartado 3 de la presente Ordenanza.
6. Si se ha procedido a la apertura de establecimiento sin la correspondiente licencia y sin que se solicitara la misma, por los Servicios Económicos Municipales se practicarán las liquidaciones que correspondan a tenor de lo señalado en el apartado 2 del art. 6 de la presente ordenanza, las cuales habrán de ser notificadas al sujeto pasivo, que las hará efectivas en las arcas municipales en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.
7. Las cantidades liquidadas según tarifa, que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza, se pasarán a la Recaudación Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 11.- RÉGIMEN SUPLETORIO

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 10 de Noviembre de 2008, será de aplicación desde el día primero de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.